

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-119.

SE INADMITE la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones entre la primera y la sexta, (contractual e enriquecimiento sin causa), adecúense las mismas. Art. 88 del C.G.P.

2.- obsérvese que se solicita la misma condena dos (2) veces pretensiones 3 y 6(bis). Exclúyase una de ellas. Artículo 82-4 C.G.P.

3.- Las pretensiones sobre el contrato, se deben elevar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del C.C. Art. 82-4 Ib.

4.- Como consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Personería al abogado ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-134.

Reza el artículo 2º del Código de Procedimiento laboral:

La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“...1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se establece sin el menor asomo de duda, que las pretensiones se fincan en un contrato de prestación de servicios, para el cobro de los **honorarios profesionales**, causados con base en el mismo, este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la actuación a reparto, a fin de que sea remitida a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. Oficiese, Personería al abogado CARLOS FELIPE RODRIGUEZ VARGAS, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado
Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-136.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Sepárense todas y cada una de las pretensiones, en lo atinente a capital, e intereses. Obsérvese que las obligaciones ejecutadas son dos. Art. 82-4 del C.G.P.
- 2.- En lo atinente a los intereses de mora, debe observarse que los mismos se hacen exigibles después de vencido el plazo. Art.84-4 Ib. Adecúese la pretensión.
- 3.- indíquese el domicilio de las partes. Art, 82-2 ibidem.

Personería a la abogada JOHANNA VANESSA VALERO VILLALBA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p> <p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-131.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que el domicilio de la entidad demandada es CALI- , este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la demanda a reparto, para que sea remitida a los juzgados del circuito Cali-

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-137.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que el domicilio de las entidades demandadas son en su orden MEDELLIN Y LA UNION ANTIOQUIA, este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la demanda a reparto, para que sea remitida a los juzgados del circuito de MEDELLIN – ANTIOQUIA-

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-144.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Elévense las pretensiones por separado, pues una cosa es el contrato de suministro y otra diferente el acuerdo de instalación de imagen. Art. 82-4 del C.G.P.
- 2.- En el juramento estimatorio, se debe discriminar como se arriba a las sumas indicadas por daño emergente y lucro cesante. Art. 206 lb.

Personería al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, como apoderado del

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)
HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-132

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que el domicilio de la entidad demandada es **CHIA –Cundinamarca-** y así se establece del certificado de la Cámara de comercio, este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la demanda a reparto, para que sea remitida a los juzgados del circuito de Zipaquirá. -

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado
Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-142.

Teniendo en cuenta que la demanda se finca en el pagaré No 2990083660, documento que no se allega con el libelo, con base en lo dispuesto en el artículo 430 del CG.P., se dispone:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Ofíciase a la oficina de reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-141.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclárese la pretensión 14, en el sentido de indicar sobre que suma y a que tasa se han de liquidar los intereses deprecados, art. 82-4 del CG.P.
- 2.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada.

Personería al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, como endosatario en procuración de la actora.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-140.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que **el domicilio** de la entidad demandada es **MOSQUERA –Cundinamarca-**, este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la demanda a reparto, para que sea remitida a los juzgados del circuito de Funza- Cund-

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62 , fijado
Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-145.

PERTENENCIA.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Como se acumulan diferentes pretensiones, sepárense los hechos de cada una de las mismas art. 82-5 del C.G.P.
- 2.- indíquese la razón por la que se demanda a **LUIS EMIRO GUTIERREZ**, pues el mismo no aparece como titular de derechos reales sobre los bienes determinados en la demanda.375-5 ibídem. Corrijase la demanda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-153.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que **el domicilio** de la entidad demandada es **MOSQUERA –Cundinamarca-**, este despacho carece de competencia territorial para conocer la demanda, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Por secretaria envíese la demanda a reparto, para que sea remitida a los juzgados del circuito de Funza- Cund-

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-146.

EJECUTIVO- efectividad de Hipoteca-

Estudiados los documentos base del recaudo ejecutivo, se establece:

1.- La obligación Hipotecaria se suscribió el 9 de marzo de 2012, para garantizar las obligaciones contraídas con el BANCO SANTANDER, para lo cual se suscribió el pagare 038-37931770, el cual se allega en blanco.

2.- Si bien es cierto que dicha obligación le fue endosada al Banco demandante, lo cierto es que los pagarés con los que se ejecuta, se firmaron el 29 de abril de 2016, por ende no están garantizados con la Hipoteca aludida, por lo que se resuelve:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado con base en la Hipoteca en mención.

Líbrese oficio a la oficina de reparto, a fin de que sea compensada esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-147.

IMPUGNACION DE ACTAS.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Acredítese en legal forma, que la demandante es Copropietaria del inmueble que hace parte de la entidad demandada Art. 84-2 del C.G.P.
- 2.- Acredítese la vigencia del poder general con que actúa el abogado demandante. Art. 84-1 Ibídem

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-148.

PERTENENCIA.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese los certificados tanto especiales, como los de tradición de los inmuebles determinados en la demanda, de fecha de expedición reciente, que desde la fecha de expedición de los arrimados -24 de octubre-19- a la fecha, pueden haber cambios. Art. 375 del C.G.P.

2.- Determínese en legal forma, el inmueble de mayor extensión. Art. 82-4 Ibidem.

3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P., respecto de los herederos demandados.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-152.

EJECUTIVO.

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Obsérvese que, de acuerdo a la jurisprudencia, cuando se hace uso de la cláusula aclaratoria, los intereses de mora solamente se pueden ejecutar a partir de la fecha de presentación de la demanda, por ende, adecúense las pretensiones sobre las cuotas causadas y capital acelerado, en tal sentido. Art. 84-4 del C.P.C.

Personería a la abogada GLORIA YASMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p> <p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-167.

EJECUTIVO –HIPOTECA-

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Adecúese las pretensiones a lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P., en virtud de que el ejecutivo con garantía real, desapareció de la legislación procesal.

2.- Aclárese la pretensión 3ª en el sentido de indicar la clase de interés, la tasa y la fecha desde la que se han de liquidar. Art. 82-4 IB.

Personería al abogado ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 62, fijado</p>
<p>Hoy 22 - septiembre - 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

1. Con ocasión de las medidas sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente auto del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.